

Resolución 2024R-3480-23 del Ararteko, de 9 de abril de 2024, que recomienda al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava que deje sin efecto las sanciones impuestas a la asociación Lucha de Clases y devuelva lo cobrado debido a la falta de envío de avisos de puesta a disposición de notificaciones en los términos previstos en el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite la queja de la persona representante, a efectos de actuaciones administrativas, de la Asociación sin ánimo de lucro Lucha de Clases (en adelante la asociación), con motivo de su disconformidad por las sanciones impuestas a la citada entidad por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava sin cumplir, a su juicio, los requisitos para la práctica de notificaciones a las personas jurídicas.

En concreto, la promotora de la queja explicó al Ararteko que es representante voluntaria de la citada asociación sin ánimo de lucro para gestionar los trámites ante las administraciones públicas.

En su queja, expuso ante esta defensoría que el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava estableció como obligatoria la relación por medios telemáticos para las personas jurídicas y que, por ese motivo, se debían realizar ciertos trámites a través de la sede electrónica de la citada administración.

De ese modo, presentó un apoderamiento para efectuar trámites ante la administración foral en representación de la asociación, que fue depositado y registrado ante la diputación en fecha 19 de abril de 2021. Además, revisó sus datos de contacto en la sede electrónica de la administración para recibir avisos de puesta a disposición a efectos de notificaciones, tanto del número de teléfono móvil como de correo electrónico, datos personales que ya había aportado a la administración con anterioridad.

Sin embargo, la persona reclamante refiere que desde que acreditó la representación no recibió ningún aviso en esos medios de contacto de puesta a disposición de notificaciones sobre requerimientos de pago y de sanciones que tuvieran como destinataria a la asociación a la que representa.

En consecuencia, durante el año 2021 no presentó diversa documentación tributaria que, al parecer, se requería a la asociación porque desconocía la



existencia de requerimientos formulados por la administración hasta que recibió una comunicación del banco, en la que se le informaba de una cuantía embargada por la Hacienda Foral. Este embargo respondía a sanciones de la administración por no presentar la documentación requerida en plazo.

Igualmente, la persona reclamante explicó al Ararteko que tampoco recibió avisos de puesta a disposición de resoluciones sancionadoras por el incumplimiento del plazo de presentación de documentos (Referencias de procedimiento sancionador 2023/1156 y 2022/3993).

Ante esta situación, la persona reclamante presentó una reclamación a través del registro electrónico general de la Diputación Foral de Álava, en fecha 15 de julio de 2023, por la cual explicaba los hechos acaecidos y solicitaba la anulación de las sanciones impuestas en base a la falta de envío de avisos de puesta a disposición de notificaciones.

Explica la persona reclamante que la citada reclamación fue inadmitida por la administración en fecha 14 de noviembre de 2023 por entender que las alegaciones eran extemporáneas, acordando mantener las sanciones impuestas.

En concreto, la contestación a las alegaciones de la jefatura de la Sección de Impuestos sobre Sociedades, Retenciones y No Residentes del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, comunicaba a la persona reclamante lo siguiente:

"Con fecha 26 de febrero de 2020 se le notificó en el domicilio sito en la calle XXX, X-X° de Vitoria-Gasteiz, por usted designado a efectos de notificaciones, una comunicación en la que se le informaba que ya no recibiría, a partir del 1 de junio, las comunicaciones y notificaciones relacionadas con la aplicación de los tributos o los procedimientos tributarios, mediante correo postal en papel, sino que las mismas serían puestas a su disposición en el apartado "Mis notificaciones" de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava y se indicaba la forma de solicitar que le llegara un aviso a un correo electrónico de la puesta a su disposición de nuevas notificaciones. El mismo día se le notificó esta misma comunicación al que era su representante voluntario con nivel de representación 4c.

La notificación del requerimiento para la presentación del modelo 115A se puso a su disposición en la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava el día 3 de febrero de 2022, y la del requerimiento para la presentación del modelo 180 el 14 de septiembre de 2022, notificaciones estas que se entienden producidas a todos los efectos legales los días 14 de febrero de 2022 y 25 de septiembre de 2022, respectivamente.



Al no haber contestado los requerimientos en los 30 días hábiles posteriores a su notificación, los días 4 de julio de 2022 y 12 de marzo de 2023 le fueron notificadas las comunicaciones del inicio de los correspondientes procedimientos sancionadores, en las que se expresaba lo siguiente:

- 1) Que, contra la propuesta de sanción, cabía la presentación de alegaciones durante los 15 días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación.
- 2) Que, finalizado el plazo de alegaciones sin que se formularan las mismas, se entendería producida la notificación de la resolución.
- 3) Que contra la resolución podría interponerse recurso de reposición ante el Servicio de Tributos Directos o, alternativamente, Reclamación Económico Administrativa ante el Organismo Jurídico Administrativo de Álava, dentro del plazo de UN MES contado desde el día siguiente

a la fecha en que se entiende producida la notificación de la resolución.

El escrito de alegaciones contra las sanciones tuvo entrada en el registro de la Hacienda Foral de Álava el día 15 de julio de 2023, es decir, una vez vencidos los plazos concedidos a dichos efectos.

En consecuencia, procede INADMITIR sus alegaciones, por EXTEMPORÁNEAS, y mantener las sanciones".

2. A la vista de los hechos expuestos en la queja, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava mediante la cual solicitó conocer, en primer lugar, el motivo por el cual el departamento no envió avisos de puesta a disposición de notificaciones, de requerimientos y sanciones, a la persona representante de la asociación.

En caso de que la administración hubiera enviado avisos de puesta a disposición de notificaciones dirigidas a la asociación, esta institución requirió una copia de todos los avisos enviados a la representante.

Además, pidió conocer la fecha concreta de la puesta en marcha, por el departamento, de la plataforma de notificaciones electrónicas y de envíos de puesta a disposición de notificaciones dirigidas a las personas jurídicas.

Por otro lado, el Ararteko preguntó a la administración si disponía de un registro electrónico de apoderamientos y, en caso afirmativo, desde qué fecha se encontraba plenamente operativo.

Finalmente, el Ararteko consideró oportuno indagar el motivo por el cual los requerimientos de pago y las sanciones dirigidas a la asociación carecían de firma electrónica del órgano competente.



3. Posteriormente, tuvo entrada en el registro de esta institución el informe de respuesta de la administración relacionado con las preguntas planteadas por el Ararteko.

En primer lugar, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava explicó a esta defensoría que la persona reclamante comunicó una dirección de email para recibir los avisos de puesta a disposición en el apartado de "Mis notificaciones" de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, con fecha 15 de mayo de 2023, por lo que, con anterioridad a dicha fecha, Hacienda no pudo enviar correos electrónicos de aviso de la puesta a disposición de sus notificaciones.

Además, añade a su informe que únicamente con la notificación de fecha 14 de noviembre de 2023 se remitió un email de aviso, puesto que anteriormente la promotora de la queja no había comunicado dirección de correo electrónico para recibir dicho aviso.

Por otro lado, con respecto a la pregunta del Ararteko relativa a la fecha concreta de la puesta en marcha de la plataforma de notificaciones electrónicas y de envíos de puesta a disposición de notificaciones dirigidas a las personas jurídicas, explicó el departamento que el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de mayo, que aprobó la adopción de nuevas medidas tributarias relacionadas con el COVID-19 en su artículo 1 reguló que: "El Decreto Foral 5/2020, de 21 de enero, que establece la regulación de las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, entrará en vigor el 7 de septiembre de 2020".

Por lo tanto, el Decreto Foral 5/2020, de 21 de enero, establecía la obligación de recibir por medios electrónicos las notificaciones y comunicaciones del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para determinadas personas.

A continuación, la administración detalla en su informe de respuesta que la Hacienda Foral de Álava tiene regulada la representación voluntaria mediante Decreto Foral 15/2010, del Consejo de Diputados de 13 de abril, que regula la representación voluntaria otorgada para la realización de determinados trámites y actuaciones en materia tributaria ante la Hacienda Foral de Álava y crea el Registro de Representantes Voluntarios. Este Decreto ha sido modificado posteriormente mediante el Decreto Foral 6/2018, del Consejo de Gobierno Foral de 13 de febrero; el Decreto Foral 11/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 16 de marzo y el Decreto Foral 52/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 23 de noviembre.

Por lo tanto, señala la administración foral que el registro de representación voluntaria de la Hacienda Foral de Álava se encuentra operativo desde el 1 de diciembre de 2010. La persona reclamante, según explica el departamento, consta



de alta como representante voluntario de la asociación con NIF XXX desde el 20/04/2021 con los siguientes niveles de representación: 1-2b-2c-2d-3-4a-4b- y 4c. Es decir, dispone de la máxima representación voluntaria de la citada asociación.

Por último, manifiesta la administración que en los requerimientos y sanciones se integra firma manual e identificación del órgano competente. No obstante, todos los requerimientos y sanciones emitidos por esta administración foral y dirigidas a los contribuyentes van con un "Código de verificación" en el margen izquierdo del escrito. Con este código se puede acceder a la Sede de Diputación Foral de Álava y comprobar la veracidad del documento.

Finalmente, el departamento añade que el canal de comunicación de las actuaciones de esta administración con los contribuyentes es la notificación electrónica.

4. Vista la respuesta de la administración, el Ararteko consideró oportuno mantener una reunión presencial con la persona promotora de la queja y representante de la asociación a efectos de conocer y visualizar la problemática acaecida mediante acceso directo a la sede electrónica de la administración y, de modo específico, al perfil de la persona representante en el entorno creado y generado por la diputación para efectuar trámites personales o como representante de la asociación.

Una vez analizada la sede electrónica de la Diputación Foral de Araba, el Ararteko considera oportuno añadir seguidamente, mediante capturas de pantalla sin datos personales, los aspectos más relevantes detectados y que se utilizan como referencia para exponer las consideraciones posteriores.

Entendiendo esta defensoría, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, emite las siguientes:

Consideraciones

1. De acuerdo con los antecedentes expuestos, una asociación sin ánimo de lucro fue sancionada por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava por no cumplir obligaciones tributarias en plazo.

La persona promotora de la queja expuso al Ararteko que es representante voluntaria de la asociación sancionada, y que no tuvo conocimiento de los requerimientos de pago de obligaciones tributarias, ni de las sanciones impuestas por la administración ni de los actos administrativos dictados en el procedimiento



de apremio sobre el patrimonio porque no recibió avisos de puesta a disposición de notificaciones. De ese modo, fue conocedora de las sanciones cuando se procedió al embargo de saldos bancarios de la asociación.

Una vez visto el contexto de la problemática, esta defensoría entiende que el análisis de la misma debe abordarse desde un prisma de proximidad y cercanía a las personas. Ciertamente, de fondo subyace la obligación de las personas jurídicas, como la asociación, de relacionarse por vía electrónica con las administraciones públicas para realizar trámites de un procedimiento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Se trata de una obligación también aplicable a las personas representantes de las personas jurídicas como es la promotora de la queja, pero es indudable que, en la práctica, son personas físicas las que efectúan todos los trámites y actuaciones obligatorias para las personas jurídicas. Las empresas, asociaciones, y otras organizaciones privadas no son entes despersonalizados que realizan actos electrónicos de modo autónomo en sus relaciones con las administraciones. Realmente, son personas las que intentan ejercer derechos y cumplir obligaciones y, en ocasiones, se trata de ciudadanía que ni siquiera se dedica profesionalmente a esa labor, especialmente cuando colaboran con entidades sin ánimo de lucro.

De igual manera, con carácter general, quienes impulsan la actuación de la administración son personas físicas con derechos y obligaciones.

En este escenario, la administración pública debe tener presente algunos principios generales aplicables al sector público, de simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía y de servicio efectivo, de acuerdo lo previsto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP).

En opinión del Ararteko, las normas, los modelos administrativos y los diseños de las sedes electrónicas deben construirse en función de las necesidades de la ciudadanía, de las personas físicas que utilizan los medios electrónicos, para facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo los relativos a las personas jurídicas, aportando instrucciones claras y desarrollos informáticos que permitan la tramitación administrativa con plenas garantías de seguridad jurídica y técnica.

Una vez expuesto lo anterior, el Ararteko realizará consideraciones con objeto de esclarecer el marco de derechos y obligaciones de las partes a tenor de lo previsto en la normativa vigente en materia de representación, práctica de notificaciones y



validez de los documentos electrónicos producidos por la administración. En suma, se trata de dilucidar si la persona reclamante llevó a cabo las actuaciones necesarias para cumplir las obligaciones tributarias que le correspondían a la asociación como persona jurídica y, por otro lado, si la administración actuó con diligencia y de acuerdo con los requisitos del procedimiento administrativo.

2. La asociación representada por la persona reclamante recibió en febrero de 2020 un comunicado de la Diputación Foral de Álava cuyo asunto indicaba "Inclusión obligatoria en el sistema de notificación electrónica del departamento de Hacienda finanzas y presupuestos".

En el comunicado se advertía de lo siguiente a la asociación:

"El próximo 1 de julio de 2020 entra en vigor el decreto foral 5/2020 de 1 de enero que regula el procedimiento de notificación por medios electrónicos del departamento de Hacienda finanzas y presupuestos y las personas y entidades que están obligadas a recibir sus comunicaciones y notificaciones por dichos medios (artículo 7).

De acuerdo a dicha normativa, su entidad ya no recibirá, a partir del 1 de julio las comunicaciones y notificaciones relacionadas con la aplicación de los tributos o los procedimientos tributarios mediante correo postal en papel, sino que las mismas serán puestas a su disposición en el apartado "mis notificaciones" de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava".

Se le adjunta un anexo informativo donde puede consultar cómo acceder a la notificación electrónica, la forma de solicitar avisos de su puesta a disposición, el señalamiento de los días de cortesía y la representación (Más información en www.araba.eus apartado hacienda-Gestión tributaria-notificación electrónica).

No obstante, esta Hacienda foral ha comprobado que su entidad ha otorgado la representación voluntaria con nivel de representación 4c a otra persona que, de acuerdo a la normativa indicada quedará asimismo ligada para recibir en su nombre todas sus notificaciones y comunicaciones tributarias también de forma electrónica. (Puede consultar el nivel 4 C de representación en www.araba.eus clicando en hacienda, en el apartado de gestión tributaria/representación voluntaria) (...)". (El subrayado es del Ararteko).

Del comunicado cabe destacar que la Diputación ya disponía de datos personales de una persona representante con nivel 4c, para efectuar cualquier trámite ante la Diputación tal y como también corroboró el departamento en su respuesta a esta defensoría.

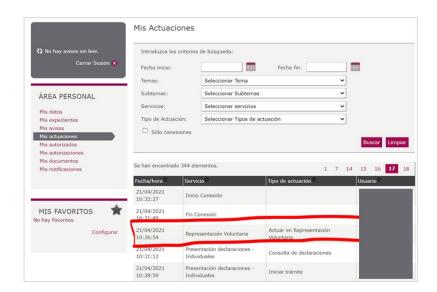
Además, el comunicado informaba sobre un aspecto nada novedoso porque, desde la entrada en vigor de la LPAC en octubre de 2016, ya era obligatorio para las personas jurídicas relacionarse por vía electrónica con las administraciones



públicas. Con lo cual, este Ararteko se pregunta cuál era hasta ese momento la práctica de la administración para efectuar notificaciones electrónicas a las personas jurídicas. Aspecto que se abordará en posteriores consideraciones.

Aun cuando la administración ya disponía de datos de una persona representante, la persona promotora de la queja acudió a las dependencias de la Diputación Foral de Álava para comparecer personalmente y acreditar su representación ante la administración en fecha 19 de abril de 2021.

De esa comparecencia, quedó registro electrónico en el espacio personal de la sede electrónica de la reclamante como se puede observar a continuación:



Una vez acreditada la representación mediante comparecencia personal, cabe subrayar dos aspectos.

En primer lugar, lo que establece el apartado 5 del artículo 5 LPAC con respecto a la representación:

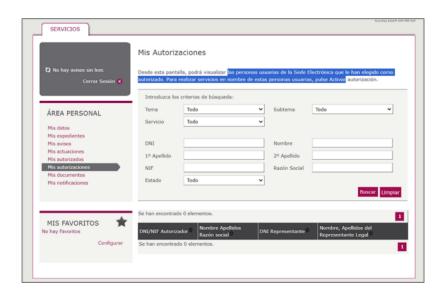
"5. Prozeduraren izapideak egiteko eskumena duen organoak administrazio espedienteari gehitu beharko dizkio ordezkaritzaren eta une horretan aitortuak dituen ahalordeen egiaztagiriak. Ahalordetzeen erregistro elektronikoan kontsulta egin izana egiaztatzen duen dokumentu elektronikoak ondorio horietarako egiaztagiriaren izaera izango du".

De acuerdo con el precepto citado, los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos deben incorporar a los expedientes administrativos que correspondan la acreditación de condición de representante. Lo cual se debe efectuar mediante consulta del sistema de la administración donde figuren los



apoderamientos otorgados. Se trata de una responsabilidad de cada órgano competente y que, en el caso presente, el Ararteko considera que debería haberse efectuado por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos en el marco de los procedimientos tributarios y sancionadores.

En segundo lugar, a pesar de que existe prueba inequívoca de la comparecencia personal de la representante de la asociación para acreditar sus poderes y que también conocía con anterioridad la Diputación, en el espacio de sede electrónica de la reclamante no figura ninguna autorización inscrita como representante:



De este modo, el Ararteko entiende que la representación otorgada y acreditada ante la administración, en apariencia, no se materializó técnicamente en los registros internos de la propia administración. El Ararteko aprecia que esa circunstancia ha podido motivar que el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos no pudiera detectar la representación otorgada que le hubiera permitido practicar avisos de puesta a disposición relativos a notificaciones electrónicas a la representante de la asociación de acuerdo con los requisitos normativos que se expondrán posteriormente.

Por otro lado, lamentablemente, la administración no facilitó en su comunicación a esta defensoría respuesta respecto a si disponía de un registro electrónico de apoderamientos y, en caso afirmativo, desde qué fecha se encontraba plenamente operativo.

3. Además de lo anteriormente expuesto en materia de representación, el Ararteko estima oportuno recalcar un aspecto fundamental que permite acreditar la capacidad y facultades que tiene y tenía otorgadas la promotora de la queja como representante de la asociación y clarificar esta cuestión.



En concreto, la persona reclamante efectuó trámites por medios electrónicos mediante conexión a la sede electrónica de la administración con objeto de presentar el modelo censal 036¹, de presentación obligatoria para las personas jurídicas.



Con esto, el Ararteko quiere significar que la representante, en las fechas que constan en la captura de pantalla, se conectó a la sede electrónica de la administración con objeto de cumplir las obligaciones que le correspondían a la persona jurídica demostrando así su voluntad de acceder y comparecer por medios electrónicos para efectuar trámites administrativos. Así, nuevamente quedó constancia trazable de la representación y de sus datos personales en la sede electrónica para comunicarse con la misma.

4. El Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava explicó a esta defensoría que la persona reclamante comunicó un email para recibir los avisos de puesta a disposición en el apartado de "Mis notificaciones" de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava, con fecha 15 de mayo de 2023, por lo que, con anterioridad a dicha fecha, Hacienda no pudo enviar correos electrónicos de aviso de la puesta a disposición de sus notificaciones.

Sin embargo, la persona representante ya recibía avisos de ese departamento a través de SMS desde el año 2020 como contribuyente, es decir, la administración ya disponía de ese dato personal de teléfono de la reclamante con anterioridad al otorgamiento de poderes de representación ante la administración.

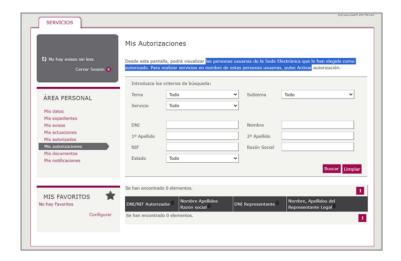
10

¹ https://egoitza.araba.eus/es/-/modelo-036-personas-juridicas



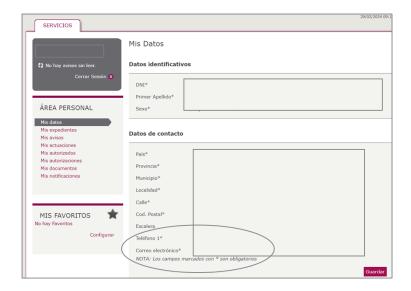


No obstante, en la actualidad, en el entorno de la sede electrónica de la promotora de la queja, no figura anotada su representación en el apartado "mis autorizaciones" como anteriormente se ha descrito, ni tampoco figuran muestras de envíos de avisos de puesta a disposición desde el 1 de septiembre de 2020, ni a ella como persona física ni como representante de la asociación.



Además, cuando se accede a la sede electrónica de la Diputación, en el apartado "mis datos" se requiere introducir como campo obligatorio, tanto el número de teléfono como el correo electrónico.





En resumen, llama la atención del Ararteko que la administración no pudiera efectuar avisos de puesta a disposición relativos a notificaciones electrónicas a la persona representante cuando:

- 1. El Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos ya tenía su dato de teléfono móvil al cual remitía mensajes SMS desde el año 2020.
- 2. La persona reclamante presentó sus poderes de representación, mediante comparecencia presencial en abril de 2021 y, en apariencia, no se materializó la representación en el entorno informático de sede electrónica, ni tampoco se recabaron o contrastaron sus datos personales para recibir avisos de puesta a disposición cuando se trataba de otorgar poderes para relacionarse con la administración por vía electrónica obligatoriamente.
- La sede electrónica se encuentra diseñada de tal forma que exige a la ciudadanía introducir campos obligatorios como el correo electrónico y el teléfono móvil desde la primera vez que se accede.
- 4. La reclamante efectuó trámites administrativos por vía electrónica como representante de la asociación desde octubre de 2021, dejando constancia de su capacidad y datos personales a efectos de tramitación y localización.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Ararteko considera que la administración no actuó con la diligencia debida ni realizó los esfuerzos razonablemente posibles para que la persona representante tuviera conocimiento de las notificaciones practicadas por la administración, aspecto especialmente relevante en el procedimiento sancionador y su impacto en el derecho a la defensa.

Con todo, la asociación fue sancionada mediante dos resoluciones dictadas el 22 de junio de 2022 (2022/3993) y 28 de febrero de 2023 (2023/1156) por el incumplimiento de obligaciones tributarias de la persona jurídica sin que fuera



conocedora de los requerimientos de pago ni de la tramitación de los expedientes sancionadores incoados, ni de las resoluciones sancionadoras adoptadas hasta que se materializa el embargo de saldos disponibles en la cuenta corriente de la asociación. Esto es, tampoco tuvo conocimiento de las actuaciones promovidas por el departamento, para obtener el abono de las sanciones, en fase de recaudación ejecutiva.

5. Con respecto a los avisos de puesta a disposición y a la práctica de notificaciones, el Ararteko solicitó conocer si la administración había enviado avisos de puesta a disposición de notificaciones dirigidas a la asociación y, a tal fin, requirió una copia de todos los avisos enviados a la representante. Sin embargo, la administración no ha facilitado ninguna muestra de haber llevado a cabo intentos de aviso.

Por otro lado, esta institución requirió conocer la fecha concreta de la puesta en marcha, por el departamento, de la plataforma de notificaciones electrónicas y de envíos de puesta a disposición de notificaciones electrónicas. Tampoco se ha recibido información alguna por esta defensoría que permita conocer desde qué fecha funciona el sistema electrónico de envío de avisos y para la práctica de notificaciones electrónicas.

En todo caso, en materia relativa a la práctica de notificaciones, el Ararteko considera oportuno citar la legislación básica, por cuanto se prevé en el <u>artículo 41</u> apartado 6 de la LPAC lo siguiente:

"6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida". (El subrayado es del Ararteko).

El <u>artículo 43.1</u> del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos² (en adelante RAFME) dispone:

"Artículo 43. Aviso de puesta a disposición de la notificación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que la notificación se realice en papel o por

² <u>Real Decreto 203/2021</u>, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.





medios electrónicos, las Administraciones Públicas, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes <u>enviarán</u> al interesado o, en su caso, a su representante, aviso informándole de la puesta a disposición de la notificación bien en la Dirección Electrónica Habilitada única, bien en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, u Organismo o Entidad o, en su caso, en ambas.

La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

El aviso se remitirá al dispositivo electrónico o la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado voluntariamente al efecto, o a ambos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El interesado se hace responsable, por la comunicación a la Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, de que dispone de acceso al dispositivo o dirección de correo electrónico designados. En caso de que dejen de estar operativos o pierda la posibilidad de acceso, el interesado está obligado a comunicar a la Administración que no se realice el aviso en tales medios. El incumplimiento de esta obligación por parte del interesado no conllevará responsabilidad alguna para la Administración por los avisos efectuados a dichos medios no operativos.

El aviso regulado en este apartado sólo se practicará en caso de que el interesado o su representante hayan comunicado a la Administración un dispositivo electrónico o dirección de correo electrónico al efecto.

2. Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiendo al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores". (El subrayado es del Ararteko).

Los preceptos citados dicen expresamente que las administraciones "enviarán el aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado" y "enviará aviso a la persona interesada o, en su caso, a su representante, informándole de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica". Por ello, en opinión del Ararteko, establecen



una obligación para la administración, que opera como una garantía para el administrado.

Pero es que, además, el apartado 2 del artículo 43 del RAFME resulta sumamente aclarativo con respecto al presente caso, ya que en los procedimientos iniciados de oficio como son aquellos de naturaleza sancionadora se establece que la administración, cuando no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el envío de puesta a disposición dirigida al obligado a relacionarse por vía electrónica, la primera notificación se realizará en papel.

En este supuesto, la administración aduce que no disponía de datos de contacto de la persona jurídica para practicar avisos. Sin embargo, ya envió mensajes SMS dirigidos a la representante desde el año 2020. Con todo, si no disponía de datos de contacto, obvió lo previsto en la legislación básica, puesto que las sanciones impuestas son posteriores al 2 de abril de 2021, fecha de entrada en vigor del RAFME, y no remitió ninguna notificación en papel con la advertencia de que las siguientes serían practicadas por medios electrónicos.

Este aspecto es relevante en la medida en que el <u>Decreto Foral 5/2020</u>, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de enero de regulación de las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos no introdujo ningún aspecto relacionado con la práctica de avisos de puesta a disposición y, por lo tanto, la administración debió respetar el desarrollo reglamentario de la LPAC cuyo contenido es garantista en materia de práctica de notificaciones para las personas jurídicas.

En opinión de esta defensoría, el incumplimiento del requisito de falta de envío del aviso de puesta a disposición de notificaciones relativas a procedimientos sancionadores vulnera el principio de confianza legítima de la persona representante de la asociación, generándole una indefensión que impidió conocer los actos dictados por la administración y, en su caso, la defensa de los derechos e intereses legítimos de la entidad a la que representa.

Una confianza legítima que debe respetar la administración en su actuación como principio general aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el <u>artículo 3.1.e)</u> de la LRJSP.

6. Visto lo anterior, el Ararteko considera que la administración no cumplió con la legalidad en la medida en que no efectuó la primera notificación en papel y tampoco llevó a cabo una esfuerzo razonable y diligente para enviar un aviso de puesta a disposición de las resoluciones sancionadoras a la persona representante.



La falta de práctica de avisos de puesta a disposición de notificaciones a la persona jurídica puede afectar a la defensa de sus derechos e intereses legítimos y parece comportar una actuación irregular de la administración contraria al principio de buena administración, tal y como se refleja en recientes resoluciones judiciales.

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares, mediante sentencia 70/2023 de 31 de enero de 2023³ ha señalado en el fundamento jurídico segundo con respecto a la falta de práctica de aviso informativo y a su eficacia:

"(...). Pues bien, la intrascendencia que la Administración de la Comunidad Autónoma da en el presente juicio a la irregularidad en la práctica del aviso de la notificación, ante todo, es una posición contraria al principio de buena administración e incluso a sus propias disposiciones normativas entonces vigentes.

(...)

La validez atañe a los elementos intrínsecos del acto, en tanto que la eficacia concierne a los requisitos extrínsecos o aplicabilidad, es decir, al momento en que el acto apto es susceptible de aplicación.

Como es sabido, la vocación de eficacia inmediata con la que nacen todos los actos administrativos puede aplazarse cuando el acto debe ser notificado.

La plena producción de efectos de los actos administrativos requiere por tanto el cumplimiento del presupuesto de su eficacia, es decir, requiere de la notificación regular del acto administrativo.

La notificación tiene por objeto dar a conocer a los interesados las resoluciones o acuerdos que afecten a sus derechos o intereses.

La notificación es, pues, un instrumento para que el interesado conozca el acto de la Administración, siendo deber de sus órganos la correcta realización de la misma, con lo que es obligado tenerla por inexistente ante cualquier insuficiencia, confusión o duda sobre su realización, sobre las personas a las que se practicó o sobre la fecha en la que se produjo.

Como es natural, la importancia de la notificación y la necesidad de practicarla regularmente radica en hacer posible que los interesados puedan defender sus derechos e intereses legítimos

Las garantías de la notificación están vinculadas con el principio de buena fe y con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En efecto, la notificación se configura como una garantía sometida a requisitos formales con el fin, en primer lugar, de evitar la indefensión material de los administrados.

Por consiguiente, siempre es crucial la estricta observancia de los requisitos de la notificación (i) para que la notificación surta plenos efectos, y (ii) para que, a partir de la notificación, el acto sea plenamente eficaz.

³ ECLI:ES:TSJBAL:2023:95



(...)

A la vista de lo dispuesto en el artículo 43 de la LPAC, es imprescindible que el interesado cuente con la posibilidad real de acceder a la notificación en ese plazo de diez días. Para ello es igualmente imprescindible que el interesado tenga conocimiento de la existencia de la notificación. Y para asegurar esa posibilidad el artículo 41.6 de la LPAC ha incorporado como una más de las condiciones generales para la práctica de las notificaciones electrónicas el envío de un aviso a la dirección de correo electrónico.

A partir de ahí, y garantizada también -artículos 9.3 y 24.1 de la Constituciónla seguridad jurídica y el derecho fundamental a la no indefensión, en definitiva, la previsión de que la falta de aviso no impide que la notificación electrónica sea considerada plenamente válida ha de entenderse que comprende únicamente- todos los casos en que la Administración actuante pueda justificar que la falta de aviso no ha ocasionado una experiencia de indefensión al interesado.

Por lo tanto, la notificación electrónica depositada, si no se prueba por la Administración la falta de experiencia de indefensión, no produce el efecto del rechazo tácito, con lo que su eficacia depende del envío del aviso y, lógicamente, del posterior transcurso del plazo de los diez días". (El subrayado es del Ararteko).

Según interpreta el órgano judicial en la sentencia citada, una de las condiciones generales para la práctica de las notificaciones electrónicas es, precisamente, el envío de un aviso informativo de puesta a disposición. Y añade que, para la validez de la notificación, debe ser posible justificar que la falta de aviso no ha ocasionado indefensión al interesado.

A mayor abundamiento, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante sentencia 2186/2023 de 13 de junio de 2023⁴ interpretó que la falta de práctica de aviso informativo de la administración produjo una situación material de indefensión a la persona interesada, por lo que acordó "la retroacción del expediente a fin de que <u>se tramite en legal forma</u> a los efectos de resolver sobre la procedencia de la autorización". El subrayado es del Ararteko).

En concreto, el tribunal se pronunció en los siguientes términos.

"(...) La Administración se limitó a poner a disposición la notificación en la sede electrónica, sin remitir el aviso a que se refiere el art. 41.6 de la LPAC. En estas condiciones, procede entender que la Administración no ha desplegado la conducta exigible, en términos del principio de buena administración, para que el solicitante pudiera tener conocimiento de la comunicación. Debe

⁴ ECLI:ES:TSJCAT:2023:5684



considerarse, en primer lugar, que no consta que la representante designada estuviera obligada a comunicarse electrónicamente con la administración, conforme al art. 14 de la LPAC, por lo que debería haberse remitido el aviso de notificación que contempla el art. 41.6 de la LPAC, mayormente cuando existían datos desde el inicio del expediente de que estaba representando a una persona vulnerable o dependiente. (...). Sin embargo, la propia doctrina constitucional expresada en la STC 84/2022, de 27 de junio de 2022, ha matizado que, en determinados supuestos, la falta de recepción del aviso de notificación adquiere particular relevancia, no porque ello determine per se la invalidez de las notificaciones efectuadas en la dirección electrónica habilitada, sino porque esa circunstancia impide al recurrente tener conocimiento de que se ha producido una notificación en la dirección electrónica habilitada. (...). En estas condiciones, el principio de buena administración exigiría la remisión de un aviso que permita a la representante del interesado tener conocimiento de la comunicación, lo cual en ningún momento hizo la Administración, de modo que el solicitante solo tuvo conocimiento de que se había archivado el expediente cuando la trabajadora designada como representante remitió sendos correos a la Oficina de Extranjería para ver el estado en que se encontraba el expediente (f. 42 EA), constando que se le facilitó la información en fecha 4 de febrero de 2021, cuando ya había transcurrido el plazo del recurso de reposición. En consecuencia, apreciando que la falta de remisión del aviso produjo una situación material de indefensión al demandante, procede estimar en parte el recurso de apelación, en tanto que el expediente debe tramitarse para resolver sobre si procede la concesión del permiso solicitado, acordando la retroacción del expediente a fin de que se tramite en legal forma a los efectos de resolver sobre la procedencia de la autorización." El subrayado es del Ararteko).

Como colofón de lo anterior, cabe citar la doctrina constitucional que ha servido de base a los órganos judiciales citados para interpretar la cuestión suscitada sobre las consecuencias de la falta de práctica de avisos informativos relativos a notificaciones y, en último término, con respecto a la eficacia del acto administrativo que se pretende notificar.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 84/2022, de 27 de junio⁵, introduce una diferenciación entre validez y eficacia y establece que la falta de envío del aviso puede afectar al derecho a la defensa y, en el caso de un procedimiento sancionador, a ser informado de la acusación.

⁵ ECLI:ES:TC:2022:84



"Pese a lo expuesto, en el presente supuesto afirmamos que la falta de recepción de los avisos de notificación adquieren particular relevancia, no porque ello determine per se la invalidez de las notificaciones efectuadas en la dirección electrónica habilitada, sino porque esa circunstancia impidió al recurrente tener conocimiento de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada; de que, a través de ese medio fue requerido para que aportara la información reflejada en los antecedentes de esta resolución; y finalmente, de que, ante la falta de respuesta por su parte, le fue incoado un procedimiento sancionador, respecto de cuya tramitación y resolución final fue desconocedor hasta la apertura de la vía de apremio".

La STC 84/2022 dictamina finalmente que es la administración la que actuó negligentemente al no verificar los datos de correo electrónico suministrados por la interesada, es decir, que no actuó con la diligencia debida al tratarse de un procedimiento sancionador.

"...consideramos que la actividad desplegada por la administración no ha sido respetuosa con el derecho a la defensa y el derecho a ser informado de la acusación que se reconocen en el art. 24.2 CE. Achacar al demandante la responsabilidad de que no llegara a ser conocedor de la dirección electrónica habilitada que le fue asignada, del contenido del requerimiento y de las demás comunicaciones practicadas por vía electrónica, con fundamento en la forma en que trazó la letra "v" al escribir su dirección de correo electrónico en la declaración formulada el 16 de diciembre de 2016, supone conferir a esta circunstancia unas consecuencias manifiestamente desproporcionadas, vistos los efectos adversos producidos en el procedimiento sancionador. (...).

La concurrencia de los factores apuntados lleva a considerar que, ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado, pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta. (...). Sin embargo, no consta que aquella realizara ninguna verificación, a fin de asegurarse de que esa dirección correspondía realmente al demandante y, en consecuencia, en ella iba a poder recibir los avisos que ulteriormente le fueran remitidos".

Hay que resaltar que en materia de notificaciones administrativas una de las cuestiones que tiene en cuenta la jurisprudencia a la hora de examinar la eficacia de las notificaciones administrativas es el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la administración.

En efecto, a juicio de esta institución, la falta de envío del aviso informativo de puesta a disposición de una notificación representa una falta de la diligencia debida por parte de la administración, porque no llevó a cabo esfuerzos razonables para



recabar y conocer los datos de la representante y, en consecuencia, produjo una indefensión material contraria al principio de buena administración. Y esta situación se produjo, además, en el marco de un procedimiento sancionador, lo que produce una mayor indefensión, y consecuentemente, una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva de esta asociación, que no pudo defender sus derechos e intereses legítimos, en el marco de la tramitación de los procedimientos sancionadores, ni cuestionar en tiempo y forma las resoluciones, ni los actos de ejecución adoptados en el procedimiento de apremio sobre el patrimonio. Tal es así que la propia representante de la asociación pagó de su dinero las sanciones impuestas ante la dificultad para explicar al resto de los miembros de la asociación la experiencia vivida en sus relaciones con la administración por vía presencial y electrónica.

7. Con respecto a las resoluciones sancionadoras dictadas en el contexto de la presente queja, el Ararteko conviene en señalar que, en la actualidad, los actos administrativos producidos por la administración deben realizarse por escrito a través de medios electrónicos (art. 36 LPAC).

Así las cosas, las citadas resoluciones representan documentos administrativos electrónicos que, para ser considerados válidos, deben (artículo 26 LPAC):

"Artículo 26. Emisión de documentos por las Administraciones Públicas.

1. (...).

2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

(...)

e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos". (El subrayado es del Ararteko).

Para considerar la validez de los documentos electrónicos administrativos, es preciso que incorporen la firma electrónica que corresponda según la legislación aplicable al supuesto.

Pues bien, el apartado 3 del artículo 216 de la Norma Foral tributaria de Álava⁶ establece con respecto al procedimiento sancionador abreviado:

"(...) En los procedimientos sancionadores iniciados por los órganos de gestión tributaria, el plazo de un mes a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 anterior será de quince días, coincidiendo con el plazo de alegaciones. En este

20

⁶ Norma Foral 6/2005, De 28 de febrero, General Tributaria de Álava



caso, y a los exclusivos efectos resolutorios de la propuesta, <u>ésta deberá ir</u> <u>firmada por el órgano competente para resolver</u>, además de incluir el contenido a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 2 anterior". (El subrayado es del Ararteko).

El artículo 217.5 de la citada norma foral señala que son órganos competentes para la imposición de sanciones:

"(...),

d) El órgano competente para liquidar o el órgano superior inmediato de la unidad administrativa que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador, en los demás supuestos".

En el caso presente, las sanciones fueron impuestas por el servicio de tributos directos. Por lo tanto, las citadas resoluciones debieron firmarse por el titular del órgano o empleado público correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria anteriormente citada, y en coherencia con lo previsto en el artículo 43 de la LRJSP, el cual establece:

"Artículo 43. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 38, 41 y 42, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público". El subrayado es del Ararteko).

A la luz de lo antedicho, los documentos administrativos emitidos en formato electrónico en este caso las resoluciones sancionadoras citadas, debieron incorporar la firma electrónica del titular del órgano o empleado público de la unidad administrativa con facultades para sancionar. Sin embargo, las resoluciones sancionadoras 2022/3993 y 2023/1156 impuestas a la asociación carecen de ese tipo de firma electrónica.

En su lugar, los citados documentos incorporan una firma manuscrita digitalizada de la jefatura del servicio de tributos directos, lo cual fue corroborado por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava en su respuesta a esta defensoría.

Ciertamente, las resoluciones también incorporan el sello electrónico de la Diputación, pero los sellos electrónicos sirven para la identificación de la administración (artículo 40 LRJSP) o, en su caso, para la firma cuando se efectúan



actuaciones automatizadas (artículo 42 LRJSP), lo cual no se corresponde con el caso presente.

Por lo tanto, los documentos electrónicos correspondientes a las resoluciones sancionadoras no incorporaron un tipo de firma electrónica cualificada del titular del órgano o empleado público competente para resolver, es decir, una firma electrónica avanzada creada mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas utilizando para ello un certificado emitido por un prestador de servicios de confianza acreditado como Izenpe⁷.

En este sentido, el Ararteko considera que la administración debe observar los requisitos del procedimiento administrativo cuando emite documentos administrativos por escrito a través de medios electrónicos. Así las cosas, parece recomendable que se determinen los sistemas de firma electrónica que debe utilizar el personal de esa administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.2 LPAC y se reflexione sobre la posibilidad de aprobar políticas de firma electrónica de acuerdo con lo previsto en el esquema nacional de interoperabilidad⁸.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que deje sin efecto las sanciones impuestas a la asociación y devuelva lo cobrado puesto que la administración foral omitió el envío de avisos de puesta a disposición de notificaciones, incumpliendo, de este modo, los términos previstos en el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.
- Que formule instrucciones claras y adapte a la normativa básica las obligaciones para las personas jurídicas destinadas a facilitar el cumplimiento de sus deberes a través de medios electrónicos.
- Que determine los sistemas de firma electrónica que debe utilizar el personal empleado público con objeto de que los documentos administrativos incorporen las firmas electrónicas correspondientes en cumplimiento de la legislación sectorial aplicable.

⁸ Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.



⁷ https://www.izenpe.eus/webize00-condministracion/es/contenidos/informacion/certificado pep/es def/index.shtml